

VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01906/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 01906/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó Sobreseer el recurso de revisión, considerando que el sujeto obligado había modificado el acto reclamado y éste se quedaba sin materia, no obstante la suscrita considera necesario hacer valer las siguientes consideraciones que debieron tomarse en cuenta para emitir la resolución en el presente recurso de revisión.

Como se desprende del expediente electrónico SAIMEX, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información, en lo que nos interesa manifestó que "...llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, no se encontró registro de concesiones otorgadas a la Ruta de Taxis "México 68", esto aunado a que la información que obra en dicho sistema se encuentra por Municipio de Operación, es decir, los datos que se encuentran capturados no aparecen por rubros de "colonias", sino como ya se dijo por Municipio..." anexando de igual manera un archivo que contiene un listado remitido por la Dirección de Registro de Transporte Público, el cual contiene los datos de Concesión, Titular, Modalidad y Municipio operación.

Asimismo, mediante el informe justificado el sujeto obligado sustancialmente señaló que el secretario Particular del C. Subsecretario de Movilidad informó que lo referente a los lugares autorizados para las bases de llegada y salida de combis, microbuses, así como lugares disponibles en cantidad y lugar, del transporte público en Colinas de San Mateo, Municipio de Naucalpan, Estado de México se cuenta con dos autorizaciones:

Rufa 01, con dos cajones autorizados para bases, ubicados en Prolongación de Tailandia, Colinas de San Mateo Naucalpan, Estado de México.

VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01906/INFOEM/IP/RR/2017

Ruta 31, con 3 cajones autorizados para base en diferentes ubicaciones, siendo uno por cada lugar, ubicados en Cerro de Mazatlán, Cerro de Aguascalientes, y Cerro de Guanajuato, todas en Colinas de San Mateo, Naucalpan, Estado de México.

Del informe justificado, se puede presumir que el sujeto obligado si puede realizar una búsqueda exhaustiva con los elementos aportados por el recurrente y una vez agotados todos los medios debería pronunciarse en tal sentido, privilegiando en todo momento la máxima publicidad y generando certeza jurídica sobre el cumplimiento del procedimiento y turno y respuesta entre los sujetos habilitados.

Así las cosas, es inconcuso que para dar por atendida una solicitud y confirmar que no se cuenta con ella, deben existir elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva como puede desprenderse del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que ello signifique que debió ordenarse un acuerdo de inexistencia sino que únicamente comprobar que se agotaron todos los medios disponibles por el sujeto obligado.

Lo anterior, de igual manera pudo colmarse con el turno real a todas las áreas que de acuerdo a las funciones y atribuciones que le confieren las leyes puede contar con la información, de acuerdo a lo que establecen los numerales 50, 53, 58 y 59 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*[...]*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*[...]*

*Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

Por otro lado, es menester señalar que se perdió de vista que el recurrente solicitó no sólo el pronunciamiento del sujeto obligado en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de las concesiones otorgadas sino toda la información referente a éstas,

VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01906/INFOEM/IP/RR/2017

y que si en el caso particular no se trataba de concesiones sino de Autorizaciones debió analizarse si en la especie era necesario suplir la deficiencia de la queja en las omisiones legales o técnicas en que hubiera incurrido el particular para así estar en posibilidad de garantizar el pleno goce del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior cobra sustento con la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.**

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

OSAM/ATR